

Poder Judicial San Luis

EXP 207248/11

“GIL VALDEZ, ALBERTO OSCAR s/ POSESIÓN VEINTEAÑAL - ORALIDAD”

AUTO INTERLOCUTORIO N° 228 / 2019.-

San Luis, 8 de Mayo de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Los autos de referencia, traídos a mi despacho para resolver la aclaratoria articulada en escrito digital con fecha 30/4/2019,

Y CONSIDERANDO: Que, se presenta la letrada apoderada en representación del actor, y advierte un error involuntario en el punto 1°) de la Sentencia Definitiva N° 53/2019 que dice: “registrado provisoriamente por la Dirección de Catastro y Tierras Fiscales con fecha 20/1/2010”, y del plano de mensura, surge que la fecha de inscripción provisoria es 29/1/2010; por ello, solicita se corrija el error y se consigne la fecha correcta de inscripción provisoria del plano.-

Sentado lo anterior, cabe señalar que de las constancias de autos, surge que el plano de mensura N° 7/003/10, ha sido registrado provisoriamente por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, con fecha 29/1/2010.-

En tal contexto, analizada la petición, se advierte que le asiste razón a la presentante, por cuanto en la parte dispositiva de la sentencia definitiva N° 53/2019, se ha incurrido en un error involuntario al consignar la fecha de inscripción provisoria del plano de mensura referenciado supra, por lo que corresponde en consecuencia subsanar tal error mediante la vía intentada (art. 166, inc. 2° del C.P.C.C.).-

Conviene recordar que la aclaratoria constituye *“uno de los medios por los cuales la parte trata de obtener que la sentencia cumpla su función de decidir el proceso de modo expreso, positivo y preciso, con arreglo a las acciones deducidas en juicio, depurándola de errores materiales, oscuridades y omisiones acerca de las pretensiones oportunamente deducidas y discutidas. Esta petición tiene como contrafigura el poder del juez de adecuar su sentencia a lo que quiso y debió declarar y como límite – fijado por el precepto – la prohibición de alterar lo sustancial de la decisión”* (COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado, 3ª ed. actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2011, t. II, p. 221).-

Poder Judicial San Luis

Por ello,

RESUELVO:

1°) HACER LUGAR al planteo articulado en escrito digital de fecha 30/4/2019, y en su mérito, DISPONGO ACLARAR que el punto 1° del fallo de la sentencia definitiva N° 53/2019, quedará redactado de la siguiente manera: *"HACER LUGAR a la demanda de usucapión promovida en autos; en su mérito DECLARAR ADQUIRIDO por el Sr. ALBERTO OSCAR GIL VALDEZ (DNI N° 27.074.226), el dominio del inmueble rural ubicado en el Departamento de Ayacucho, Partido y localidad de Lujan, con una superficie total de 17 Ha. 8.412 m2, Padrones Catastrales N° 93 y 447 Receptoría 18, identificado como parcela "A" en el plano de mensura N° 7/003/10, registrado provisoriamente por la Dirección de Catastro y Tierras Fiscales con fecha 29/1/2010".-*

2°) TÉNGASE a la presente como parte integrante de la sentencia definitiva N° 53/2019 de fecha 17/4/2019.-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, personalmente o por cédula.-

LA PRESENTE ACTUACIÓN SE ENCUENTRA FIRMADA DIGITALMENTE EN SISTEMA DE GESTIÓN INFORMÁTICO POR LA DRA. VALERIA CELESTE BENAVIDEZ, JUEZ DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 3.-

Cfs. Ley Nac. 25506, ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General de Expediente Electrónico Acuerdo STJSL N° 61/17, Art. 9.-